

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

por el que se determinan las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación aplicables a los intercambios entre la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y España y Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal.

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85 (2), y, en particular, su artículo 17, así como las disposiciones correspondientes de los Reglamentos (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (3), (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (4), (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (5), (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (6), (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos (7), (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (8), (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (9), y (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (10).

Considerando que los artículos 141 y 275 del Acta de adhesión prevén la posibilidad de conceder restituciones a la exportación de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 a España o a Portugal; que dicha posibilidad se limita a las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1035/72, exportadas entre el 1 de marzo de 1986 y el 31 de diciembre de 1989 con destino a España, y a los productos sometidos a transición por etapas exporta-

dos durante la primera de ellas, tal y como se define en el artículo 260 del Acta, con destino a Portugal;

Considerando que procede establecer las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación que puedan concederse a las exportaciones anteriormente descritas; que con dicho fin, es necesario inspirarse en el mecanismo utilizado con ocasión de la adhesión de España y de Portugal para la concesión de los montantes compensatorios de adhesión a los intercambios intracomunitarios, y aplicar a las restituciones a la exportación de que se trata determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 548/86 de la Comisión (11),

Considerando que, dada la existencia de restituciones intracomunitarias, es necesario prever claramente las consecuencias de la existencia de dichas restituciones cuando se proceda a fijar restituciones a las exportaciones hacia terceros países;

Considerando que sólo se puede proceder a la fijación de restituciones a los intercambios intracomunitarios una vez que se haya desarrollado el procedimiento de consulta contemplado en el artículo 142 del Acta de adhesión por lo que respecta a las frutas y hortalizas exportadas con destino a España, y en el artículo 276 de la mencionada Acta en lo que se refiere a los productos sometidos a transición por etapas y exportados con destino a Portugal;

Considerando que ninguno de los Comités de gestión interesados ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación contempladas en los artículos 141 y 275 del Acta de adhesión concedidas por la Comunidad de los Diez con motivo de la exportación:

- de los productos a que se refiere el artículo 131 del Acta de adhesión con destino a España durante el periodo contemplado en el primer guión de dicho artículo, o
- de los productos a que se refiere, el artículo 259 del Acta de adhesión con destino a Portugal durante el periodo que resulta de la aplicación del artículo 260 de la mencionada Acta.

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

(3) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(4) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(5) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(6) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

(7) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

(8) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

(9) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(10) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(11) DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 52.

Artículo 2

Las disposiciones de los artículos 5 a 10 del Reglamento (CEE) n° 548/86 se aplicarán *mutatis mutandis* a la concesión de las restituciones contempladas en el artículo 1.

Artículo 3

La fijación de una restitución o la no fijación de una restitución para los productos contemplados en el artículo 1 no se tomará en consideración:

- para la determinación del tipo inferior de la restitución, tal como éste se define en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión ⁽¹⁾
- para la aplicación del apartado 7 del artículo 4 y del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo ⁽²⁾.

cuando productos iguales a los contemplados en el artículo 1 estén destinados a ser exportados hacia terceros países.

Artículo 4

En caso de que se aplique a los productos contemplados en el artículo 1 el régimen previsto por los Reglamentos (CEE) n° 565/80 y n° 798/80 del Consejo ⁽³⁾, se considerará que los productos han abandonado el territorio geográfico de la Comunidad cuando dichos productos hayan sido despachados al consumo en España o en Portugal.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 87 de 1. 4. 1980, p. 42.